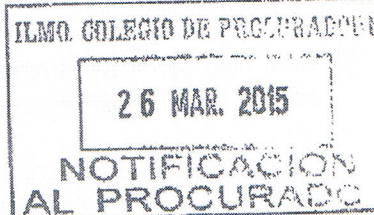


952596486

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCION SEXTA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE COÍN
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Nº 206/2008
RECURSO DE QUEJA Nº 1096/2014



AUTO Nº 42/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. ANTONIO ALCALÁ NAVARRO

MAGISTRADAS

Dª SOLEDAD JURADO RODRÍGUEZ

Dª NURIA ORELLANA CANO

En la ciudad de Málaga a tres de marzo de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] se presentó escrito ante esta Audiencia Provincial interponiendo recurso de Queja contra el auto de fecha 13 de Noviembre de 2014 que inadmite a trámite recurso de apelación contra la sentencia dictada el 31 de Julio de 2014 en procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales nº 206/08 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Coín.

SEGUNDO.- Habiéndose presentado la queja junto con copia de la resolución recurrida dentro de plazo, se admitió a trámite el recurso, quedando las actuaciones concluidas para el

dictado de la oportuna resolución, tras la deliberación de la Sala que tuvo lugar el señalado.

TERCERO.- En la tramitación del recurso de han observado las prescripciones legales, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituyen las siguientes las actuaciones obrantes en el procedimiento de liquidación de gananciales nº 206/08 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Coin, antecedentes del recurso de queja formulado ante esta Sala: 1) El 31 de Julio de 2014 se dicta sentencia frente a la que interpone recurso de apelación la representación procesal de D. [REDACTED]; 2) El 2 de octubre de 2014 se dicta diligencia de ordenación en la que, entre otros extremos, previamente a la admisión del recurso, requiere a la parte recurrente para que presente en el plazo de diez días modelo 696 debidamente validado; 3) El 8 de Octubre de 2014 se presenta por el recurrente ante el Juzgado modelo 696 por concepto de apelación de fechado el 7 de octubre de 2014 y escrito de la misma fecha solicitando a la AEAT el fraccionamiento de pago de la tasa judicial; 4) el 14 de octubre de 2014, se dicta diligencia de ordenación en la que se acuerda pasar a dar cuenta a SS^a sobre los escritos presentados; y, 5) el 13 de Noviembre de 2014 se dicta Auto inadmitiendo el recurso de apelación al no haberse justificado el pago de la tasa.

SEGUNDO.- El artículo 8.2 de la Ley 10/2012 de 20 Noviembre dispone:

“El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”

En el caso analizado, conforme a los anteriores antecedentes, tras ser requerido por el Secretario Judicial, el recurrente presenta ante el Juzgado modelo 696 por concepto de apelación realizado de 7 de Octubre de 2014 y escrito de la misma fecha solicitando a la AEAT el fraccionamiento de pago de la tasa judicial, lo que produce la inadmisión del recurso. En

consecuencia, el auto que inadmite el recurso de apelación de 13 noviembre de 2014, considera que no se ha dado cumplimiento al citado art. 8.2 de la Ley 10/2012, por no estar contemplado en dicha Ley el fraccionamiento de pago de la tasa, habiéndose limitado el recurrente a la aportación de un escrito dirigido ala AEAT, por lo que en aplicación del citado art. 8.2 da por precluido el plazo y declara la inadmisión del recurso.

TERCERO.- Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre idéntica queja interdesta por el mismo recurrente y frente a resolución del mismo Juzgador y de la misma fecha en el Auto 15/2015, de 29 de enero, en el que se argumenta: "Es cierto que el artículo 8.2 de la Ley 10/12 exige el justificante del pago de la tasa, y que en este caso el pago de la tasa no se ha justificado, pero también lo es que el artículo 8.1. se remite a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo para establecer la forma en que se autoliquidará la tasa y se procederá a su ingreso en el Tesoro Público, legislación tributaria general que admite el fraccionamiento del pago de los correspondientes tributos. Llegados a este punto ha de recordarse la doctrina reiterada y uniforme del Tribunal Constitucional en el sentido de que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, lo que significa que todos tienen derecho a que un tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (TC SS 22 abril 1981, 15 junio 1981, 14 diciembre 1983, 16 octubre 1984, 25 febrero 1997, 13 marzo 2000). No obstante, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo, de tal forma que una resolución de inadmisión o meramente procesal es en principio constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal deba guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (TC 65/1993 y 120/1993, entre otras muchas). Conforme a la anterior doctrina, el Tribunal constitucional ha declarado que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que deba acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia

de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (artículo 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su influencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (TC 331/1994, 145/1998 y S 18 julio 2000)."

CUARTO.- Aplicando la anterior doctrina, como ya ha resuelto esta Sala, procede estimar el recurso de Queja ya que el principio pro actione impone que deba admitirse el recurso de apelación formulado pues ante la tesitura planteada, ha de interpretarse que la exigencia legal de presentar justificante de pago de la tasa queda cumplida con la presentación de justificante de autoliquidación y solicitud al órgano administrativo correspondiente de su pago fraccionado por cuanto que, enfrentados el deber del pago de la tasa y el derecho fundamental a la defensa judicial efectiva, éste no puede ser dependiente del mero cumplimiento de aquel deber tributario por las siguientes razones, que estas Sala ya expuso en el Auto 15/2015: "1) La desproporción entre el deber de pagar la tasa y el derecho fundamental a la defensa judicial efectiva justifica que no deba decaer éste, que es principal, 2) El deber de pagar la tasa deriva de una relación jurídico-pública de naturaleza tributaria, que vincula al ciudadano con el Estado y no afecta a la relación jurídico-privada controvertida en el proceso, lo que la diferencia esencialmente de los presupuestos procesales establecidos por el artículo 449 LEC respecto del derecho a recurrir en los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, o en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, o al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, pues en todos estos casos el depósito o consignación exigidos hacen referencia a garantizar la satisfacción del derecho material discutido y tienden a evitar la proliferación de recursos meramente dilatorios, 3) la Administración Tributaria dispone de instrumentos jurídicos adecuados para compeler a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin necesidad de comprometer la efectividad del derecho fundamental a la defensa."

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE ESTIMA EL RECURSO DE QUEJA interpuesto Por el Procurador D. XXXXXXXXXX

[REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la denegación acordada en el Auto dictado el 13 de Noviembre de 2014 de admitir a trámite la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada el 31 de Julio de 2014 en el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales nº 206/08 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Coín.

2.- Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia, ordenándole que continúe la tramitación del recurso de apelación que había denegado.

Contra esta auto no cabe recurso alguno (artículo 495.5 LECn).

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.